



## **La Ley N° 24.018 y su aplicabilidad en el Poder Judicial.-**

Por Estela Vera Gomez Bello<sup>1</sup>

### **I.- Introducción**

La consigna del trabajo fue presentar algo característico de la jurisdicción, sin embargo, por los diálogos generados en el chat del federal que tanto valoro por el aprendizaje constante que me genera, surgió la inquietud de qué pasa con la aplicabilidad de la Ley N° 24.018, en algunas situaciones particulares.-

Me pareció un tema interesante para exponerlo en este encuentro dado que podría interesarnos a todos más allá de la región en la que desempeñemos nuestras tareas diarias y que necesariamente en algún momento de nuestras vidas usaríamos. Y como siempre digo, para poder ejercer plenamente nuestros derechos tenemos que conocerlos y en ese marco, saber de qué nos tenemos que defender.-

### **II.- Análisis de los requisitos formales**

En esta exposición por una cuestión de tiempo, me referiré exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial previsto en los artículos 8 al 17 de la Ley N° 24.018.<sup>2</sup>

No puede comenzar a analizar cada situación en particular sin antes mencionar los requisitos formales previstos en el artículo 9: los mismos son:

- 1- que se trate de los cargos del Anexo I
- 2- tener cumplidos 60 años para personas de ambos sexos
- 3- 30 años de servicio

---

<sup>1</sup> Secretaria de la Cámara Federal de Tucumán

<sup>2</sup> B.O. 18-12-1991

4- Y 20 años de aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho al haber de la jubilación ordinaria del 82 % .-

SI REUNIERAN ADEMÁS:

- 1- Haberse desempeñado por lo menos 15 años continuos o 20 discontinuos en el Poder Judicial o Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad jubilatoria o en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; de los cuales 5 AÑOS COMO MÍNIMO en los casos del art. 8, anexo I de la ley.-
- 2- Haberse desempeñado como mínimo durante los 10 últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el artículo 8.-

El artículo 10 establece:

“el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio”.-

Otro tema que no es menor, es el que prevé el artículo 11, el derecho a percibir el anticipo del 60% que le corresponde desde el cese de sus funciones y hasta que obtengan la jubilación ordinaria o por invalidez.

Dicho importe se calculará del que presumiblemente le corresponda, calculados sobre la última remuneración y se lo tomará como un pago a cuenta del haber y sólo corresponde por un año desde la fecha en la que inicia el trámite de la jubilación.-

### **III.- Problemática actual**

Ahora habiendo establecido los requisitos formales del otorgamiento del beneficio jubilatorio, el problema se suscita cuando la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de Servicios Sociales en diferentes dictámenes están resolviendo sistemáticamente que “estima improcedente la consideración de cargos aún incluidos en el detalle cerrado del Anexo I de la Ley 240.18, a todo cargo que no goce de permanencia y estabilidad”. La que según esta tesitura, la permanencia se descartaría en los interinatos, suplencias y agentes contratados.-



A contrario sensu la Dirección de Asuntos Jurídicos sostuvo que la Ley 24.018 “resulta aplicable **únicamente** a magistrados y funcionarios que efectivamente desempeñen los puestos enumerados en el Anexo I”.-

Con lo cual, este criterio interpretativo resulta arbitrario y se habría dictado en contradicción con la normativa vigente.-

Una vez más recordando lo prescripto en la norma, el artículo 8 comprende a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial que desempeñen los cargos establecidos en el anexo I del escalafón para la Justicia Nacional, **sin distinguir** y, consecuentemente, **sin importar la situación de revista del agente** (si es efectivo, contratado, subrogante o interino). Así la ley NO exige que el agente sea efectivo para obtener el beneficio jubilatorio.-

Hay que tener en cuenta que ni un dictamen de un servicio jurídico ni una resolución de Unidad de Atención Leyes Especiales y Regímenes Diferenciales pueden dejar sin efecto el texto de la ley 24.018.

Mediante estos dictámenes intenta modificar el texto expreso de la norma y el criterio pacíficamente aplicado en una cantidad considerable de beneficios precedentes que este acto desconoce, dejando como letra muerta el texto de una ley nacional que establece los requisitos de fondo que debe cumplimentar el agente para la obtención del beneficio jubilatorio.-

#### **IV.- Igualdad ante la ley**

Es dable recalcar en esta ocasión que un agente interino, suplente o contratado queda sujeto a las normas y disposiciones generales y particulares vigentes o que se dicten en lo sucesivo, esto es que posee los mismos derechos, obligaciones e incompatibilidades que un agente efectivo.-

Cabe recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación apearse al principio constitucional de igualdad ante la ley, sin perjuicio de la categoría de revista que ostenten.

A modo de ejemplo la Excma Corte ha resuelto que “resulta pertinente la liquidación del suplemento permanencia en la categoría si los contratados cumplen tareas durante el tiempo que establece la ley, en una misma situación de revista”.<sup>3</sup>

La resolución de la CSJN N° 330/13 estableció para los agentes interinos idénticos parámetros que los que la resolución de la CSJN N° 1278/03 previó para el personal efectivo.-

Decidir lo contrario implicaría circunscribir los suplementos adicionales previstos en la reglamentación vigente a los agentes efectivos, dejando afuera del amparo legal a los contratados y/o interinos, utilizando para evaluar su aplicabilidad la categoría de revista que ostenta un agente, en contraposición a los principios que rigen el derecho del trabajo y específicamente, el principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea”.<sup>4</sup>

Por todo lo cual de todas las manifestaciones de la Corte se desprende que la antigüedad y los distintos rubros, bonificaciones adicionales y suplementos se aplican en igualdad de condiciones a todos los agentes (sin importar la categoría), se desconoce cuál fue la razón por la que la ANSES decidió desconocer los lineamientos jurídicos de la Corte como último intérprete de la Constitución Nacional, y desestimar un beneficio previsional en virtud de una distinción efectuada por fuera de la ley.-

#### **V.-Exégesis legal**

Una interpretación correcta, ajustada a derecho y que debería guiar el accionar de la ANSeSs nunca se debería haber apartado de las pautas interpretativas sentadas por la Corte Suprema en lo que hace a la aplicación del derecho previsional.

Según las cuales “la interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse de tal modo que no conduzca a negar los fines superiores que persiguen, dado que por el carácter alimentario y protector de riesgos de subsistencia y ancianidad que poseen los beneficios, sólo procede desconocerlos con extrema cautela.-

A mi criterio no podemos permitir que la ANSeS se irrogue facultades legislativas y pretenda modificar la ley vigente incorporando un nuevo requisito que sería el de tener efectividad en el cargo al momento de solicitar el otorgamiento del beneficio jubilatorio.-

---

<sup>3</sup> Resolución CSJN N° 738/96

<sup>4</sup> Art. 14 bis de la C.N.



Nuestra Corte Suprema ha decidido en reiteradas ocasiones que la “inconsistencia o falta de previsión no se supone en el legislador, y por esto se reconoce, como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones y adoptando como verdadero aquel que las concilie y las deje a todas con valor y efecto.”<sup>5</sup>

Todo ello nos lleva a concluir que tenemos que acudir a los principios generales que informan nuestro derecho en el sentido de que **ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus**. “donde la ley no distingue no debemos distinguir nosotros.-

Específicamente en el artículo 8 y 9 habla constantemente de funcionarios y magistrados que se encuentren en los cargos enumerados en el anexo I, por ende se está refiriendo **a todos** sin importar la situación de revista que tenga el agente al momento de solicitar el otorgamiento del beneficio jubilatorio.-

Nuestra Corte en oportunidad de referirse al régimen de la Ley N° 24.018 en la causa “Gaibisso Cesar”<sup>6</sup> sostuvo que el fundamento de los principios de intangibilidad y de inamovilidad de los magistrados en sus cargos, es evitar que otros poderes del Estado -administrativo o legislativo- dominen la voluntad de los jueces con la amenaza de reducir su salario, de hacerlos cesar en sus propios cargos o de jubilarlos, y que ello favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio para la función jurisdiccional”.-

## **VI.-Enriquecimiento sin causa y abuso de autoridad**

Es notorio además en la actitud de ANSES que es el propio organismo previsional que desestima el beneficio jubilatorio y que percibió sin reservas y durante muchos años los aportes correspondientes al 12 % mensual del funcionario o magistrado de que se trate y siguen habiendo lo mismo con todos los agentes que no posean cargos efectivos.-

A simple vista estaríamos ante un enriquecimiento sin causa de la Administración Pública en detrimento del trabajador, haciendo incurrir al estado en un

---

<sup>5</sup> Fallos, 310:195, 329:3082, entre otros

<sup>6</sup> Fallo CSJN G. 99. XXXII.

posible ilícito civil y eventualmente penal legislado en el artículo 248 de su digesto de fondo.-

Dicho artículo establece que será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación por el doble de tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provincial o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”.-

Con lo cual, podemos advertir que tenemos a nuestra disposición todas las herramientas legales para ponerlas en práctica a fin de hacer cumplir y respetar nuestros derechos, así que los invito a poner en funcionamiento este andamiaje de leyes que algunas veces olvidamos que los tenemos y nos quedamos de brazos cruzados ante el accionar del organismo previsional.-

## **VII.-Teoría de los actos propios y buena fe**

La percepción del 12% mensual de los haberes de los agentes constituye una conducta jurídicamente relevante y plenamente eficaz que resulta incompatible con el rechazo del beneficio jubilatorio e implica consecuentemente un enriquecimiento sin causa del Estado.

O sea, por un lado percibe lo que es un aporte diferencial y al mismo tiempo no te reconoce el derecho de otorgarte el beneficio jubilatorio. Esto genera graves consecuencias ya que va en contra de la teoría de los actos propios.-

La Teoría de los Actos Propios, para Enneccerus-Nipperdey, quienes afirman que es la que “a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe.

Dicho principio está muy ligado al principio de buena fé. Para ello hay que hacer un mínimo análisis del accionar del organismo previsional que habla por sus dictámenes.

Por un lado percibe el importe diferencial, sin decir absolutamente nada, y sabiendo que no le corresponde el beneficio previsional. Entonces la pregunta es... ¿por qué continúa percibiendo dicho monto si sabe que no le va a reconocer el beneficio? Hay buena fé?



### **VIII.- Conclusiones:**

Cabe concluir en que no podemos permitir que el organismo previsional se convierta en legislador añadiendo requisitos que no surgen del texto de la ley.

Nuestra Suprema Corte en la mencionada causa “Gaibisso”, de 10/4/01 sostuvo que “la protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas. Se trata de propósitos últimos de independencia funcional, que se infieren de los principios de intangibilidad y de inamovilidad de los magistrados en sus cargos, y que justifican innegable diferencia respecto de sus regímenes laborales, no sólo del trabajador sometido al derecho común, sino también respecto del empleado o funcionario público.

Por lo que les pido que tratemos de poner en funcionamiento el andamiaje de todas las herramientas necesarias a fin de salvaguardar nuestros derechos.